Núm. 93. Lunes 25 de Abril de 1949. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea.........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La Reglamentación de Trabajo de Transportes por carretera y las de otros medios de comunicación terrestres impusieron la obligatoriedad para las empresas de atender a sus empleados y trabajadores conforme a normas que con aquellas Reglamentaciones se iniciaron y que han sido origen del espléndido desarrollo que evolutivamente han tenido los Montepíos y Mutualidades Laborales. Pero la experiencia habida en el desenvolvimiento de estas Instituciones demuestra, de un lado, la imposibilidad de continuar aplicando determinados preceptos de obligatoriedad a gran número de empresas ante la imposibilidad de gravar sus presupuestos de gastos o explotación con obligaciones crecientes a largo plazo, y de otro, la de constituir con la debida garantía, modestas Cajas de empresa o Montepíos por sectores o actividades, dada la insuficiente masa asegurable y el exceso de riesgos. Es también aconsejable evitar la dependencia directa del aseguramiento que se ofrece a los asociados del futuro del desarrollo económico de la empresa o del sector laboral correspondiente.

Por lo anterior, el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales verificó los estudios pertinentes para lograr la protección por el sistema Mutualista Laboral de sectores, si no muy numerosos, si cualificados de la economía nacional, y ante la imposibilidad de que ello pudiera lograrse mediante Instituciones únicas o independientes para Ferrocarriles de vía estrecha, Tranvías, Contratas Ferroviarias y similares, resulta decididamente conveniente la adscripción de todos estos sectores a una Institución de Previsión Laboral que, acogiendo, a su vez, a los Transportes por carretera, pueda resolver y convertir en realidad, sin riesgos ulteriores, las promesas que las Reglamentaciones encierran. Ello, sin perjuicio de que aquellas empresas que por su garantía y capacidad económica deseen y puedan mantener Cajas de empresa, sigan con el régimen especial estatuído, que se fomenta por el mandato de hacer más íntima la realidad entre aquéllas y sus trabajadores.

Con el Montepío Nacional de Transportes Terrestres que por esta disposición se crea quedará resuelto el problema que se derivaba de la no inclusión como beneficiarios de Agentes y trabajadores con determinadas edades, y se hace posible también el que aquellas empresas que no puedan sufragar en el presente o en el futuro las pensiones a que vienen obligadas, concierten su pago mediante una cuota provisional que las libere de esta obligación.

Por todo lo anterior, y oído el Consejo Asesor de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con objeto de dar cumplimiento a los fines de previsión establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo en las ramas y sectores de la producción nacional a que esta orden se refiere, se crea, con ámbito nacional y sede en Madrid, el «Montepío Nacional de Previsión Social de Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, el cual de conformidad con lo dispuesto en la ley de 6 de diciembre de 1941, tendrán personalidad jurídica propia, así como autonomía económica y administrativa.

Art. 2.º Quedan incorporados al Montepío Nacional de Transportes Terrestres las empresas y Trabajadores de las siguientes actividades laborales.

a) Transportes por carretera, afectados por la Reglamentación Nacional de 2 de octubre de 1947.

b) Ferrocarriles de uso público, comprendidos en la Reglamentación Nacional de 10 de octubre de 1946.

c) Tranvías, autobuses y trolebuses, comprendidos en las diversas Reglamentaciones dictadas hasta la fecha y que en lo sucesivo se promulguen.

d) Contratas Ferroviarias comprendidas en la Ordenanza Laboral de 14 de agosto de 1947.

Art. 3.º Al objeto de que todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el artículo anterior puedan disfrutar de los mismos beneficios y aseguramientos, se unifican las cuotas que habrán de aportar al Montepío Nacional o Cajas de empresa, las cuales consistirán en el 3 por 100 a cargo de los trabajadores y el 6 por 100 a cargo de las empresas.

Las empresas que con anterioridad a la fecha de la presente orden tuviesen implantado como sistema el abono a su exclusivo cargo de sus cuotas y las de sus trabajadores, deberán respetar dicho sistema y continuarán abonando por su propia cuenta el porcentaje total correspondiente.

Art. 4.º Las fechas de incorporación, a efectos de cotización y reconocimiento de derecho a los trabajadores asociados, serán las siguientes:

a) Para las empresas y trabajadores de Transportes por Carretera, de 1.º de octubre de 1947.

b) Para las Compañías y Agentes de Ferrocarriles de uso público, la de 1.º de enero de 1947.

c) Para las Compañías o Sociedades de Tranvías, Autobuses y Trolebuses, las fechas de vigencia de las respectivas Reglamentaciones de Trabajo.

d) Para las contratas de Ferroviarios, la de 1.º de febrero de 1948.

Art. 5.º Para la liquidación de cuotas se tomará como haber o salario base el determinado por el decreto de 29 de diciembre de 1948.

Las liquidaciones se harán por trimestres naturales, salvo para aquellas empresas a las que la Junta Rectora del Montepío fije el período de liquidación mensual.

En ningún caso podrán las empresas, cuando queden autorizadas para continuar o crear sus Cajas de Previsión, descontar a su personal mayor tanto por ciento del que esta disposición establece.

Art. 6.º El Montepío Nacional otorgará las siguientes prestaciones:

1.ª Pensiones de jubilación a partir de los sesenta y cinco años.

2.ª Pensiones de invalidez, antes de aquella edad.

3.ª Subsidios de viudedad y orfandad.

4.ª Auxilio por fallecimiento.

5.ª Asistencia médico farmacéutica después de cubrir los períodos del Seguro de Enfermedad.

6.º Premios de nupcialidad y natalidad.

Durante el año de vigencia de los Estatutos provisionales se harán los estudios actuariales pertinentes para la revisión de las pensiones y prestaciones que en los capítulos correspondientes figuran.

Para tener derecho a la percepción de las prestaciones o beneficios enumerados anteriormente se precisará que el asociado haya cubierto un período de cotización al Montepío de seis meses, sirviéndole el abono a estos efectos la cotización efectuada con anterioridad, como consecuencia de la obligación que se impuso a empresas y trabajadores por su respectiva Ordenanza laboral. Queda excluído del cumplimiento de esta obligación el auxilio por fallecimiento.

Igualmente, para la percepción de prestaciones o beneficios serán respetados y tenidos en cuenta los derechos que a los socios les puedan corresponder en atención a su antigüedad profesional o mutualieta.

Art. 7.º Cuando existan empresas con un régimen de previsión superior, con respecto a determinadas prestaciones, al establecido por el Montepío Nacional, caso de que dichas empresas decidan su incorporación al mismo deberán seguir desarrollando a su exclusivo cargo y con carácter complementario el expresado régimen de previsión o parte del mismo, a fin de que sus trabajadores no sufran menoscabo en los derechos que tuvieren adquiridos.

Si en las empresas de referencia existen con anterioridad, y a su exclusivo cargo, Establecimientos Asistenciales, continuarán los mismos otorgando beneficios con carácter complementario, para lo cual el Montepío Nacional proporcionará, dentro de sus posibilidades, la ayuda adecuada.

Art. 8.º Las empresas afectadas por esta orden que, teniendo con anterioridad a la presente disposición un régimen de previsión autorizado legalmente, deseen incorporarse al Montepío Nacional que se crea, solicitarán del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el nombramiento de una Comisión encargada de incorporar el activo y el pasivo de la en-

M.C.D. 2022

tidad que se extingue a la Institución oficial. Dicha Comisión estará integrada por un representante de la empresa, dos de los trabajadores, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y otro de la entidad general que por esta orden se crea.

En el caso de incorporación, el Montepío Nacional se subrogará en los deberes de la empresa y demás obligaciones especiales que, suponiendo una carta económica futura para la Institución, se deriven de las respectivas Ordenanzas laborales o de Estatutos o Reglamentos de Cajas de empresa que se incorporen a la entidad nacional. Dichos riesgos, una vez conocidos, serán cubiertos por una cuota especial transitoria, a cargo de la empresa, la cual desaparecerá una vez queda garantizada la correspondiente cobertura por la prima general.

Art. 9.º Las Compañías de Ferrocarriles de uso público no podrán deducir de la cotización al Montepío Nacional el importe de la que al Seguro de Vejez aportan, por ser éste compatible con las pensiones que el Montepío Nacional otorgue.

Art. 10. Se aprueban con carácter provisional los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, que se insertarán en el *Boletin oficial del Estado*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las empresas que no hubieren ingresado las cuotas correspondientes en las fechas reglamentarias podrán hacerlo a partir de primero de febrero próximo, a razón de una cuota corriente y otra atrasada, sin que esta última quede afectada por el recargo de demora.

Segunda. Aquellas empresas que a la fecha de la presente disposición tuviesen en funcionamiento una Caja de Previsión propia, como consecuencia de la obligación que les impusieron sus respectivas Ordenanzas laborales, o porque con anterioridad otorgaran voluntariamente a su personal determinados beneficios vendrán obligadas, si desean mantener dicho régimen de previsión, de acuerdo con las dos terceras partes de su personal, a adaptar convenientemente sus Estatutos —de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial de 15 de junio de 1948— dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletin oficial del Estado*.

En este caso, las empresas deberán solicitar del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales la correspondiente reserva de su derecho, bien entendido que si no lo solicitasen en el plazo de dos meses, a contar, igualmente, desde la publicación de la presente disposición, se entenderá que quedan incorporadas automáticamente al Montepío Nacional.

Hasta tanto no se resuelva por el expresado servicio la autorización pertinente, correrán a cargo de las Cajas de empresa constituídas aquéllas obligaciones derivadas de sus propios Estatutos o reglamentos, con el fin de que los asociados no se perjudiquen en cuantos derechos hubiesen adquirido.

Tercera. Las empresas que deseen establecer o constituir una Caja de Previsión propia solicitarán del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, en el plazo de dos meses, la correspondiente autorización, siempre y cuando el resultado de la votación realizada al efecto entre su personal —para dar cumplimiento al apartado cuarto del artículo segundo de la orden de 15 de junio de 1948— sea favorable a la constitución de la Caja de empresa.

Transcurrido dicho plazo sin formular la expresada solicitud —a contar desde la fecha de la publicación de la presente en el *Boletin oficial del Estado*—, se entenderá que las empresas y sus empleados quedan incorporados al Montepío Nacional.

Disposición final.—Quedan modificados o derogados cuantos preceptos de las respectivas Reglamentaciones de Trabajo se opongan a lo dispuesto por la presente orden

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 31 de enero de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Trabajo y Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(*B. O. del E.* del día 12 de F.).

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Recibidas consultas sobre la aplicación de lo establecido en el articulo 38 de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos, sobre premio inicial de antigüedad en los casos en que el personal ascienda de categoria, y con objeto de aclarar esta cuestión en forma legal, en uso de las atribuciones conferidas por la orden de 26 de septiembre de 1946, que aprobó la Reglamentación.

Esta Dirección general de Trabajo se ha servido resolver lo siguiente:

El premio inicial de antigüedad fijado en el articulo 38 de la Reglamentación de Trabajo en la Industria de Tejas y Ladrillos se aplica a los trabajadores que en 1.º de enero de 1947 tuvieran en la empresa la correspondiente antigüedad y sobre los salarios que en esa fecha hubieran de percibir con arreglo al articulo 35; pero ese plus inicial de antigüedad no operará sobre los salarios que los trabajadores hayan de percibir cuando asciendan de categoria. En estos casos de ascensos se tendrá en cuenta el contenido del articulo 36 en su párrafo tercero, incluyendo en el cómputo de salarios y aumentos periódicos el mismo plus de antigüedad inicial al objeto de que si esta cifra excediera del salario inicial en la nueva categoria, sea respetada y continúe percibiéndola el trabajador.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento, efectos y cumplimiento.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 31 de enero de 1949.—El Director general de Trabajo, AGUSTIN MIRANDA JUNCO.—Señores Delegados provinciales de Trabajo de toda España.

(*B. O. del E.* del día 12 de F.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Navalcaballo, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	Primera	3	35	81
Idem	Segunda	1	05	02
Cereal secano	Primera	29	64	23
Idem	Segunda	74	77	86
Idem	Tercera	134	16	42
Idem	Cuarta	273	58	12
Idem	Quinta	561	49	46
Monte Público núm. 149	Especial	718	03	78
Arboles de ribera	Unica	»	6	49
Leñas	Unica	540	81	82
Erial a pastos	Unica	379	20	99

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 16 de abril de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 969

AYUNTAMIENTOS

DURUELO DE LA SIERRA

De conformidad con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre régimen de Montes. y en la forma prevista en la norma 4.ª de la orden de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial de 30 de noviembre de 1948, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de setecientos setenta y ocho (778) cabrios y dos mil doscientas sesenta y cinco (2.265) varas, del monte Pinar número 132 del Catálogo, de la pertenencia de estos Propios.

Dicha subasta será celebrada bajo mi Presidencia, el día 30 de abril en curso, a las once horas, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que dará fé del acto, y las proposiciones ajustadas al modelo oficial fijado en la norma 6.ª de la orden citada, (*Boletin oficial del Estado* de 5 de diciembre de 1948), se presentarán debidamente reintegradas, todos los días y horas laborables, hasta el anterior en que haya de celebrarse.

Solo podrán concurrir a la subasta, los poseedores de los Certificados, A. B. o C.

Este aprovechamiento está clasificado como correspondiente al grupo segundo.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasacion, que asciende a cinco mil ciento sesenta y cinco pesetas con veinticinco céntimos (5.165'25), ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de cuatro mil doscientas diez pesetas (4.210).

El pliego de condiciones por el que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletin oficial de la provincia*, de 20 de octubre de 1937.

El que resulte rematante ingresará en la Habilitación del Distrito forestal de la provincia de Soria, el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 16 de julio de 1947, (*Boletin oficial del Estado* de 19 de agosto).

Del importe total de la subasta, el rematante deducirá el 10 por 100 que ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal, en la Sucursal del Banco de España en Soria, con destino a mejoras de este monte.

Este aprovechamiento está exento de entrega de cupo de traviesas a la RENFE.

Y por último, serán de cuenta del rematante todos cuantos gastos lleve consigo esta subasta, como son reintegros, anuncios, etc.

Duruelo de la Sierra 16 de abril de 1949.—El Alcalde, José García. 983

171.—Derechos 103'50 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Torralba del Burgo, Olmillos, Cabrejas del Campo, Espeja de San Marcelino, Boós, Montuenga de Soria, Noviercas, Aldea de San Esteban, Piquera de San Esteban, Peñalba de San Esteban y San Felices

Suplementos de crédito

Burgo de Osma.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022